

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8396 **DE** 22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8"

delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**"*

*Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**"

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8** (en adelante, la Investigada).

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** presuntamente la investigada no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es, la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Radicado No. 20245341005162 del 06/05/2024

Mediante radicado No. 20245341005162 del 06/05/2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por Dirección de Tránsito y Transporte Sucre, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015401948 del 13/02/2024, impuesto al vehículo de placa **SOO870**, vinculado a la **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA con NIT 800081095-8**, toda vez que se encontró que:

"#0 Violación a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 artículo 49 literal C en concordancia con el decreto 1079 del 2015 el conductor Al momento de ser requerido no porta planilla de despacho vigente la última fue el día 12 de febrero del 2024, transportando en su interior 10 pasajeros entre ellos la señora Zenaida Bohórquez CC 52 215 155, Julieth Torres cc 3280 4460, Ingrid Lucas cc 52 834 984, Yuli Castañeda cc 1024 481 243, cubriendo la ruta CRA 68 Soacha parque.", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Aunado a lo anterior, conforme a la consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidenció que dicho vehículo de placa **SOO870**, registraba vinculación con la mencionada empresa y, adicionalmente, contaba con pólizas de responsabilidad civil vigentes para el momento de los hechos, véase:

PLACA DEL VEHÍCULO:	SOO870		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10033084452	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS

RESOLUCIÓN No

8396

DE

22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**"

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
1505515426902	13/02/2026	17/02/2026	17/02/2027	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	✔ VIGENTE	Detalle
1505515426901	17/02/2025	17/02/2025	17/02/2026	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	✖ INACTIVA	Detalle
2000372628	15/02/2024	17/02/2024	17/02/2025	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Responsabilidad Civil Extracontractual	✖ INACTIVA	Detalle
2000372630	15/02/2024	17/02/2024	17/02/2025	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Responsabilidad Civil Contractual	✖ INACTIVA	Detalle
2000294490	15/02/2023	17/02/2023	17/02/2024	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Responsabilidad Civil Extracontractual	✖ INACTIVA	Detalle
2000294495	15/02/2023	17/02/2023	17/02/2024	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Responsabilidad Civil Contractual	✖ INACTIVA	Detalle
13061001133	14/02/2020	17/02/2022	17/02/2023	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	✖ INACTIVA	Detalle
11101000413	14/02/2020	17/02/2022	17/02/2023	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	✖ INACTIVA	Detalle
2000021029	13/02/2019	17/02/2019	17/02/2020	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Responsabilidad Civil Extracontractual	✖ INACTIVA	Detalle
2000021031	13/02/2019	17/02/2019	17/02/2020	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Responsabilidad Civil Contractual	✖ INACTIVA	Detalle

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA
2000294495	Responsabilidad Civil Contractual
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	800081095
COBERTURA	MONTO (SMMLV)
01: MUERTE	100
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	100
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	100
04: GASTOS MEDICOS	100

@Copyright 2026 RUNT

Imágenes 1, 2 y 3. Tomadas de la consulta ST en la plataforma RUNT del vehículo de placas SOO870-
https://portalpublico.runt.gov.co/#/consulta-vehiculo/consulta/info-vehiculo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de control en ejercicio de sus funciones encontraron que la **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA -COOTRANSMUNDIAL LTDA con NIT 800081095-8** presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no portó planilla de despacho, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015

(...) **Ley 336 de 1996**

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**"*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT.800081095-8**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 1015401948 del 13/02/2024, impuesto por los agentes a la Investigada, y remitido a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas SOO870 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de despacho.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas SOO870 para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho. Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SOO870** prestara el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la planilla de despacho exigida como documento soporte de la operación.

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8"

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 1.3 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8"

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, de la Ley 1712 de 2014¹⁸, el Decreto 767 de 2022¹⁹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁰, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía,

¹⁷ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁸ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁰ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**"*

celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT.800081095-8**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8**"*

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT.800081095-8

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 4 No 26 B 26 Autopista Sur

Correo electrónico: cootransmundialltda@yahoo.com²²

Soacha, Cundinamarca

Proyecto: Jeniffer Paola Vargas Diaz- Contratista DITT 

Revisó: Deisy Urrea Méndez- Abogada Contratista DITT 

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Profesional Especializado DITT 

Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Contratista DITT 

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²² Autoriza notificación VIGIA

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8"



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 819/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA.
Nit: 800081095 8
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. 50001548
Fecha de Inscripción: 4 de febrero de 1997
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 4 No 26 B 26 Autopista Sur
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: cootransmundialltda@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 7210106
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 4 No 26 B 26 Autopista Sur
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cootransmundialltda@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 7210106
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 19 de noviembre de 1996, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1997 bajo el número: 00001633 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA SIGLA COOTRANSMUNDIAL LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 2767 el 27 de noviembre de 1989, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCIÓN No

8396

DE

22/06/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8"

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	8000810958	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADOR	* Sigla:	COOTRANSMUNDIAL LTDA
E-mail:	cootransmundialltda@yahoo.c	* Objeto social o actividad:	PRESTAR EN FORMA ORGANIZADA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	cootransmundialltda@yahoo.c	* Correo Electrónico Opcional	cootransmundialltda@gmail.c
Página web:	www.cootransmundial.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CARRERA 4 # 26 B - 26
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

RESOLUCIÓN No 8396 DE 22/06/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA. con NIT 800081095-8"

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015401948									
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE									
AÑO 2024 MES 06 HORA 00 MINUTOS 00										La movilidad es de todos									
DÍA 13										BOGOTÁ									
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																			
Cra. 77G #59 SUR, BOGOTÁ - BOSA																			
3. PLACA (Marque las letras)																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
3.1 PLACA (Marque los números)																			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																			
4. EXPEDIDA										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
5. CLASE DE SERVICIO										7.1 RADIO DE ACCIÓN									
PARTICULAR										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal									
PÚBLICO										7.1.2 Operación Nacional									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										COLECTIVO									
Letras										INDIVIDUAL									
Números										MIXTO									
Nacionalidad										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN									
8. CLASE DE VEHÍCULO										391214									
AUTOMÓVIL										D M A									
BUS										CARGA									
BUSETA																			
CAMPERO																			
CAMIONETA																			
MOTOS Y SIMILARES																			
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										9. DATOS DEL CONDUCTOR									
NÚMERO 10018872930										9.1 TIPO DE DOCUMENTO									
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										Cédula ciudadana									
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL LUZ MARINA NEIRA										Cédula extranjera									
CUI										Documento de identidad									
REGISTRO 20930635										Libreta tripulante									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										NÚMERO 80059193									
LEY 336 AÑO 1996										NACIONALIDAD									
ARTÍCULO 49										EDAD 43									
LITERAL C										NOMBRES GREGORIO ALEJANDRO									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)										APELLIDOS BOHORQUEZ CLAVIJO									
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										DIRECCIÓN Y TELÉFONO:									
Superintendencia de transporte										CIUDAD O MUNICIPIO:									
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN									
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:										NÚMERO 80059193									
										VIGENCIA									
										CATEGORÍA C 1									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										COOPERATIVA MUNDIAL DE									
DECISIÓN 467 DE 1999										X									
ARTÍCULO										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)									
NUMERAL										A B C D E F G H I									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la operación del equipo -)									
										No Aplica									
										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)									
										Secretaría Distrital de Movilidad									
										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO									
										Ty. 93 # 63-51									
										Bogotá									
										MUNICIPIO									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																			
# 0 Violación a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 artículo 49 literal C en concordancia con el decreto 1079 del 2015 el conductor Al momento de ser requerido no porta planilla de despacho vigente la última fue el día 12 de febrero del 2024, transportando en su interior 10 pasajeros entre ellos la señora Zenaida Bohórquez CC 52 215 155 , Juleth Torres cc 3280 4460, Ingrid Lucas cc 52 834 984, Yuli Castañeda cc 1024 481 243, cubriendo la ruta CRA 68 soacha parque.																			
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																			
NOMBRES Johanna Patricia										APELLIDOS Moreno Cubillos									
Placa No. 187277										Entidad Secretaría Distrital de Movilidad									
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																			
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE										FIRMA DEL CONDUCTOR									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO										C.C No. 80059193									
										FIRMA DEL TESTIGO									
										C.C No.									

Acta de Envío y Entrega de Mensaje
de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	88559
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransmundialltda@yahoo.com - cootransmundialltda@yahoo.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8396 - CSMB
Fecha envío:	2026-06-23 09:12
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/06/23 Hora: 09:13:19		Tiempo de firmado: 2026/06/23 09:13:19 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo	Fecha: 2026/06/23 Hora: 09:13:22	Jun 23 09:13:22 s12146759 postfix/smtp[3023835]: 4148B1E2037E: to=<cootransmundialltda@yahoo.com> , relay=mta6.am0.yahoodns.net[67.195.228.106]:25, delay=2.1, delays=0.09/0/0.51/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)	Tiempo de firmado: 2026/06/23 09:25:00 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificacion	Fecha: 2026/06/23 Hora: 15:00:41	2a06:98c0:3600::103*YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro-x-y-SLN28749.html R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMjMgMDM6MDA6NTFwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/23 15:00:41 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/06/23 Hora: 15:00:59	186.147.57.78*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMjMgMDM6MDA6NTFwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/23 15:00:59 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8396 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
8396.pdf	application/pdf	29ce3a07365e86922b32fe4d727413fafd3bc1871db4db5dfe9a4d88d373ab22

 **Descargas**

Archivo: 8396.pdf **desde:** 186.147.57.78 **el día:** 2026-06-23 15:01:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones